

LEY IV – N° 55

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 1.- Créase una (1) Cámara de Apelaciones con competencia en materia Penal, en el ámbito del Poder Judicial, con asiento en la ciudad de Posadas y la cual ejerce jurisdicción en toda la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 2.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal se divide en dos (2) Salas, con dos (2) Vocales cada una, con sus respectivas Secretarías, sin perjuicio de la designación de otros secretarios de acuerdo a las exigencias que requiere el servicio.

ARTÍCULO 3.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal conoce como tribunal de última instancia:

- 1) de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores en etapa de instrucción;
- 2) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
- 3) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los Jueces de Instrucción y de Menores.

ARTÍCULO 4.- La Cámara de Apelaciones creada por el Artículo 1 de la presente Ley cuenta con un (1) Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores y un (1) Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores:

- 1) continuar ante las Cámaras de Apelaciones la intervención que el Ministerio Fiscal tuvo ante los Jueces inferiores;
- 2) intervenir y dictaminar en las cuestiones de competencia;
- 3) intervenir en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Fiscal es requerida por las leyes vigentes y específicamente en todo asunto que afecta o interesa el orden público;
- 4) velar por el cumplimiento de los términos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto las peticiones y reclamos pertinentes;

5) cuidar el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones y procedimientos judiciales y denunciar sus infracciones a quien corresponde, cuando dichas funciones no competen o se ejercitan por el Fisco y sus agentes;

6) asistir a las visitas de cárceles.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores continuar la intervención de los Defensores de Oficio en la Cámara Penal creada por la presente y demás funciones determinadas por la Ley IV – Nº 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), para el Defensor Oficial de Cámara.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO. FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 7.- La denominación de las Salas, el orden de subrogación de sus miembros, la designación de un Secretario, la afectación y distribución del personal correspondiente y todas las demás medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de la Cámara creada por el Artículo 1 de la presente Ley, es efectuada por Acordada del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo y de aquellas causas cuyo conocimiento debe desprenderse de los actuales Tribunales Penales.

ARTÍCULO 8.- El Superior Tribunal de Justicia establece la fecha en que asumirá jurisdicción la Cámara creada y a partir de ella cesará la competencia para juzgar que actualmente ejercen los Tribunales Penales, otorgadas por el Artículo 24 Incisos 3, 4 y 5 de la Ley XIV - Nº 3 (Antes Ley 2677) y respecto de las causas tramitadas que no tuvieran radicación firme. Asimismo determina la fecha en que asumen sus funciones el Fiscal y el Defensor de Cámara en lo Penal y de Menores.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE SALAS DE CÁMARAS DE APELACIONES CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 9.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 10.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 12.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 13.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 14.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia originaria en materia de Familia conforme lo determina el Artículo 62 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), sin perjuicio de conocer en las causas correspondientes a las demás materias de la Cámara de Apelaciones que integra, conforme las disposiciones reglamentarias que debe dictar el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA SALA DE CÁMARA DE APELACIONES CON COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA FISCAL

ARTÍCULO 15.- Créase una (1) Sala en el ámbito de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 16.- La Sala creada está integrada por dos (2) Vocales, con su respectiva Secretaría. La Sala tiene competencia exclusiva en materia tributaria fiscal, y conoce de los

recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en materia tributaria fiscal de toda la Provincia de Misiones hasta tanto se creen las salas de materia tributaria fiscal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

CAPÍTULO III DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 17.- La actual Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial se denomina, desde la promulgación de la presente Ley, “Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria” y las actuales Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial se denominan, desde la promulgación de la presente Ley, “Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia”.

ARTÍCULO 18.- La denominación de las Salas, el orden de subrogación de sus miembros, la designación de un Secretario, la afectación y distribución del personal correspondiente y todas las demás medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de las Salas creadas en el Título II de la presente Ley, deben ser efectuadas por Acordada del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo. Al efecto, el Superior Tribunal de Justicia establece la fecha en que deben asumir jurisdicción las nuevas salas que por esta Ley se crean, respecto de las causas en materia de Familia y Tributaria Fiscal.

TÍTULO III JUZGADO DE EJECUCIÓN FISCAL TRIBUTARIA - TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 19.- Transfórmense los Juzgados Civil y Comercial N.º Cuatro (4), Siete (7) y Ocho (8) de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia en Juzgados Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria, manteniéndose las Secretarías de Ejecución Fiscal Tributaria que actúan en sus respectivos ámbitos.

En los juzgados transformados, además de las actuales competencias, entienden y se tramitan todos los juicios en materia de ejecuciones fiscales tributarias y de ejecución fiscal previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares que se solicitan anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco, aquellos en los que se discute la aplicación y constitucionalidad de normas tributarias excepto en los que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia; y las incidencias derivadas de los procesos anteriores y cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 20.- El Superior Tribunal de Justicia debe proceder a la distribución de tareas, turnos, reubicación o designación de secretarios y personal, determinando la fecha en la cual los juzgados deben asumir la jurisdicción y competencia correspondiente. Asimismo es atribución del Superior Tribunal de Justicia, disponer las normas pertinentes para la distribución de las causas que ingresan en lo sucesivo.

El Superior Tribunal de Justicia debe disponer su funcionamiento en forma inmediata, sin dilación en el término de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente Ley.

TÍTULO IV

SECRETARÍAS DE APOYO PARA INVESTIGACIONES COMPLEJAS

CREACIÓN. DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 21.- Créanse en el ámbito de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, tres (3) Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas con dependencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, una (1) con asiento en la ciudad de Oberá, una (1) con asiento en la ciudad de Eldorado y una (1) con asiento en la ciudad de Puerto Rico, cuya función es intervenir en los casos donde la investigación resulta compleja a raíz de los hechos, siempre que sucedan en su Jurisdicción y resulten de competencia del Juez o jueces de cada circunscripción y en el caso de que su intervención sea requerida por el Juez de que se trate.

Asimismo, debe intervenir también en aquellos casos en que el Juez lo dispone, todo ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley IV - Nº 3 (Antes Ley 2677) Código Procesal Penal de la Provincia y del Reglamento para el Poder Judicial de Misiones.

ARTÍCULO 22.- Las Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas que con la presente se crean, tienen como funciones específicas:

- 1) intervenir en cada requerimiento efectuado por el Juez de Instrucción;
- 2) realizar todas las diligencias, los seguimientos y demás acciones que son necesarias para la investigación de los hechos que le son asignados;
- 3) articular y coordinar con las demás dependencias judiciales, las acciones tendientes a dar mayor celeridad a las distintas diligencias que se llevan a cabo;
- 4) enmarcar su funcionamiento a las normativas reglamentarias vigentes, como así en todo a los criterios que el Juez de Instrucción dispone;
- 5) intervenir y diligenciar las medidas procesales que son ordenadas por el Juez en las causas asignadas y conforme normativa del Código Procesal Penal;

6) coordinar las tareas operativas con la Policía, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial y/o cualquier otra dependencia pública que tiene o guarda relación con la investigación del hecho;

7) planificar acciones tendientes a mejorar la instrucción para los delitos de mayor complejidad.

ARTÍCULO 23.- Cada una de las Secretarías de Apoyo para Investigaciones Complejas en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, está a cargo de un (1) Secretario cuya categoría y designación es determinada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

TÍTULO V

DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones a implementar, reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 25.- Créanse los siguientes cargos: doce (12) Vocales de Cámara, un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Defensor de Cámara, seis (6) Secretarios de Cámara, y tres (3) Secretarios.

ARTÍCULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.